

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Medellín, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Oficio:	231
Radicado:	05001 31 10 004 2022 00121 00
Proceso:	SUCESIÓN TESTADA
Demandante:	SANDRA PAOLA SUAREZ RESTREPO C.C. 43.150.517 LINA MARCELA SUAREZ RESTREPO C.C.43.202.807 JUAN JOSÉ SUAREZ DAVID C.C.1.017.236.988
Causante:	JOSÉ BENHUR SUAREZ GIRALDO, quien en vida se identificaba con C.C.10.191.345
Decisión:	Rechaza Demanda por Competencia

Señores
OFICINA DE REPARTO MEDELLÍN – DEMANDAS-
demandasfliamed@cendoj.ramajudicial.gov.go

Cordial Saludo,

Por medio del presente remitió el expediente de la referencia para que sea repartido a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín, para lo de su competencia.

Atentamente,

LUISA FERNANDA ATEHORTÚA RESTREPO
SECRETARIA

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Auto:	375
Radicado:	05001 31 10 004 2022 00121 00
Proceso:	SUCESIÓN TESTADA
Demandante:	SANDRA PAOLA SUAREZ RESTREPO C.C. 43.150.517 LINA MARCELA SUAREZ RESTREPO C.C.43.202.807 JUAN JOSÉ SUAREZ DAVID C.C.1.017.236.988
Causante:	JOSÉ BENHUR SUAREZ GIRALDO, quien en vida se identificaba con C.C.10.191.345
Decisión:	Rechaza Demanda por Competencia

ASUNTO

Procedente de la Oficina de Apoyo Judicial se remitió a esta agencia judicial la demanda de SUCESIÓN TESTADA instaurada por SANDRA PAOLA SUAREZ RESTREPO, LINA MARCELA SUAREZ RESTREPO y JUAN JOSÉ SUAREZ DAVID con relación al causante **JOSÉ BENHUR SUAREZ GIRALDO**

CONSIDERACIONES

Reza el ordinal 5º del artículo 26 del Código General del Proceso:

<< La cuantía se determinará así: ... 5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral. >>.

Por su parte, del mismo estatuto procesal en su artículo 25 determina lo siguiente con respecto a la determinación de la competencia por la cuantía:

*<<ARTÍCULO 25 CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.
(...) Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). (...)>>*

El artículo 22 del C.G.P, preceptúa que los jueces de familia conocerán en primera instancia:

<< 9. De los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.>>

Teniendo en cuenta que los bienes relictos, masa hereditaria o acervo sucesorio es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que forman el patrimonio del causante después de su fallecimiento y que será repartido en el proceso sucesorio, según se aprecia en la foliatura remitida con la demanda, **el avalúo** de los bienes que se encuentran en cabeza del causante, como únicos bienes de la masa hereditaria en la presente demanda es de \$ 124.00.000.00. tal y como lo indicaron en el escrito de la demanda, estando compuesto en caso la masa hereditaria de bienes muebles

Camioneta Furgón Blanca, Marca Fotón línea BJ5039V3BD3-SA, Motor E48745 – Cilindraje 2771, Chasis LVAV2JBB3FJ004185, Serie LVAV2JBB3FJ004185, Modelo 2015, Identificado con placas SNX-213. Registrado en la Secretaría de Movilidad de Sabaneta.

Avaluado en la suma de \$ 60.000.000.

PARTIDA SEGUNDA.

Dinero depositado en cuenta de ahorros Bancolombia a nombre del causante José Benhur Suarez Giraldo.

Por valor de \$ 4.800.000.

TOTAL ACTIVO \$ 64.800.000.

Conforme a lo anterior, se desprende que la cuantía de los bienes relictos denunciados en el libelo genitor no supera los CIENTO CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS (150 S.M.L.V), para considerarse de mayor cuantía el proceso referenciado.

En este orden de ideas, al no ser competente este despacho para tramitar el asunto, rechazará la demanda y ordenará enviarla al competente, en este caso a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (REPARTO).

Sin necesidad de más consideraciones, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda de SUCESIÓN TESTADA, instaurada por SANDRA PAOLA SUAREZ RESTREPO, LINA MARCELA SUAREZ RESTREPO y JUAN JOSÉ SUAREZ DAVID con relación al causante **JOSÉ BENHUR SUAREZ GIRALDO**

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, se ordena remitir las presentes diligencias a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (REPARTO).

Cancélese su registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El canal de comunicación con el despacho es el correo

electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial

Firmado Por:

Angela María Hoyos Correa

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Carrera 52 Nro. 42-73, edificio José Félix de Restrepo Oficina 304

Correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d7623b58ca27009552b728b51bde6c72a6386e99161ac255481eec3412667175

Documento generado en 04/03/2022 12:25:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**